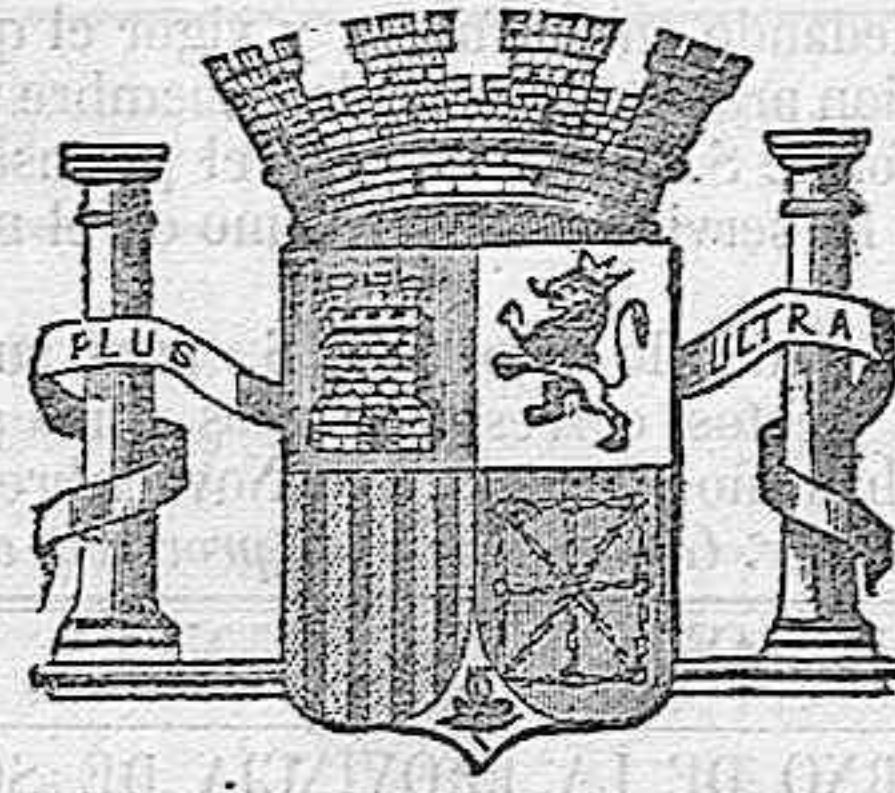


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 28 de Noviembre de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se revocó otro del Ayuntamiento de Langreo relativo al cierre de una vereda ó servidumbre pública, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En exacto cumplimiento de las Reales órdenes, una del 2 y otra del 20 de Setiembre último, ha examinado esta Seccion el expediente remitido en 7 de Agosto por el Gobernador de Oviedo sobre suspension del acuerdo de la Comision provincial, por el que se revocó en 4 de Julio por mayoría el del Ayuntamiento de Langreo relativo al cierre de la vereda ó servidumbre pública denominada Llosa de Pampiedra.

De las actuaciones practicadas resulta que en virtud de las declaraciones recibidas á cuatro testigos que dijeron haber conocido siempre entre la Llosa y las fincas nombradas Prado de la Faya, el Castañedo y el Praduco de Fontanon un camino público para personas y ganados, que se hallaba interceptado por el propietario de estos prédios hacia cuatro años, acordó el Ayuntamiento, de conformidad con lo propuesto por el Sindico, que se dejara expedita la referida servidumbre derribando el obstáculo que la interceptaba. Contra esta providencia acudió en 20 de Marzo del corriente año D. Manuel Fernandez Suarez, como dueño del Praduco, á la Diputación provincial pidiendo su revocacion, y en efecto la revocó la Comision despues de reunir los informes y datos que creyó oportunos; pero comunicó semejante acuerdo al Gobernador, que reclamó en seguida y le fueron remitidas en 26 de Julio las diligencias á que se referia, lo suspendió en 2 de Agosto, fundándose en que el asunto no era de la competencia de las Diputaciones, y por consiguiente procedía la suspension con arreglo al art. 48 de la ley provincial.

Desde luego se comprende, por la breve reseña que acaba de hacerse del expediente, que la providencia del Ayuntamiento, dirigida exclusivamente á la conservacion de una vereda ó camino de uso comun, es de las inmediatamente ejecutivas conforme al art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868; y si bien la ejecucion de los acuerdos de esta clase debe suspenderse en observancia del artículo 56 cuando pueda causar perjuicio á tercero, y éste reclame contra ellos, la suspension en tal caso corresponde,

segun el art. 78, no á la Diputación, sino al Alcalde. Se infringió, pues, la ley por la Comision provincial, atribuyéndose facultades que no le competen, porque si bien es cierto que la ejecucion de los acuerdos á que alude dicho art. 56 se suspenderá hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta, de aquí sin embargo no se infiere que la resolución definitiva haya de dictarse por la Diputación, sino por la Autoridad á quien, atendida la naturaleza del asunto, corresponda dictarla; y precisamente de la cuestion de que se trata acerca de un derecho civil incumbe conocer á los Jueces y Tribunales ordinarios, ante los cuales puede D. Manuel Fernandez Suarez entablar, si le conviniere, la demanda que considere oportuna. Podrá haber cometido exceso el Ayuntamiento en el mero hecho de resolver sobre una usurpacion que despues del trascurso de año y dia desde que se verificó no merece calificarse de reciente ni hallarse comprendida entre las de fácil comprobacion; però de todos modos la decision definitiva no deja de corresponder por esta causa á las Autoridades judiciales.

En vano se invoca por la Comision, para justificar su competencia, el art. 163 de la ley municipal, expresivo de que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputación y del Gobierno de la provincia, segun los casos; porque la verdad es que, incumbiendo al Ayuntamiento con absoluta independencia, segun el artículo 50, la conservacion de los caminos y veredas comunales, no se halla sometida en asuntos de esta índole la Corporacion municipal á la autoridad y direccion administrativa de la provincial.

Tambien ha fundado con notable error la Comision su modo de proceder en el art. 66 de la ley provincial; però basta leer con detenimiento la disposicion que contiene para convencerse de que la revision de los acuerdos á que alude, lo mismo que la resolución de las reclamaciones y protestas, se limita á los relativos á las elecciones de Concejales y á las incapacidades ó excusas de éstos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinen, sin que pueda semejante revision ampliarse á las providencias de los Ayuntamientos sobre materias que la ley les ha sometido exclusiva é independientemente.

Por todo lo expuesto la Seccion opina, en resumen, que procede aprobar la suspension decretada por el Gobernador de Oviedo y dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, quedando á salvo á los interesados el derecho de que se consideren asistidos contra la providencia del Ayuntamiento de

Langreo, para que lo ejerciten cómo y dónde vieren convenirles.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1871. —CANDAU.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta por varios vecinos de Linares contra un acuerdo de la Comision de esa provincia relativo á policia urbana, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del presente mes, ha examinado esta Seccion el adjunto expediente promovido por varios vecinos de Linares, provincia de Jaen, reclamando contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á policia urbana:

Considerando el Ayuntamiento de aquella poblacion que son contrarias á la seguridad del tránsito y via públicos las rejas salientes de los edificios cuando están á menor altura de dos varas y media, acordó en 13 de Agosto de 1870 que se remetieran todas las que se hallaran en tales condiciones.

Esta resolución se notificó á los propietarios, quienes inmediatamente acudieron en queja al Gobernador de la provincia, el cual dispuso que quedase en suspenso la ejecucion de lo acordado hasta que la Diputación provincial resolviera sobre el recurso de los reclamantes.

En su vista, y con presencia de la exposicion que tambien elevó el Ayuntamiento en apoyo de sus actos, acordó dicha Corporacion provincial en 15 de Diciembre último revocar la disposicion del Ayuntamiento, puesto que no existiendo Ordenanzas municipales en Linares, no estaba en las atribuciones de la Municipalidad obligar á los dueños de las casas á ejecutar la variacion de que se trata en las fachadas de éstas.

Tal resolución se comunicó al Gobernador, quien á su vez la trasladó al Ayuntamiento en 29 del propio mes para su ejecucion: però por otra parte resulta de un informe emitido por éste en 13 de Agosto del corriente año, cumpliendo lo dispuesto por la Comision provincial en 31 de Julio anterior, que para llevar á efecto las mejoras que habian proyectado formó el Cuerpo municipal unas Ordenanzas de policia urbana y rural que quedaron concluidas en Octubre de 1870, y fueron elevadas á la Superioridad, recayendo la aprobacion de ésta en Noviembre

siguiente; que algunos Concejales reclamaron contra el acuerdo del Ayuntamiento en que aprobó dichas Ordenanzas, siendo desestimada su instancia por el Gobernador, quien mandó que quedasen en todo su vigor, ménos en la parte relativa á las rejas de Don Juan de Martos, uno de los reclamantes, hasta que se resolviera definitivamente el recurso que dedujo. Y como el art. 53 de aquéllas dispone que las rejas salientes en la actualidad se remetan como las demás, no se podía acceder, según el Ayuntamiento, á lo solicitado por D. Juan Martos, sin que la Superioridad se pusiera en contradicción con sus propios actos, puesto que impediría la ejecución de lo que aprobó sin restricción en Noviembre de 1870.

La Comisión provincial, considerando que los acuerdos de los Ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos cuando se refieren á los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las Ordenanzas de policía urbana y rural, en cuya virtud tienen facultad para llevar á cabo la desaparición de cuanto se oponga al tránsito libre y expedito de la vía pública; y que las Ordenanzas de Linares merecieron la aprobación de la Diputación y del Gobernador, y por tanto son ejecutivos los acuerdos que para llevarlas á efecto tomó el Ayuntamiento, resolvió en sesión de 30 de Agosto último desestimar la pretensión de don Juan de Martos, declarando que la Municipalidad obró dentro del círculo de sus atribuciones obligando al interesado á remeter las rejas.

Contra tal acuerdo se alzó éste para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Setiembre, exponiendo, entre otras cosas, que la Comisión provincial no podía anular una resolución que la Diputación había dictado con mayor competencia, y contra la cual no consta que el Ayuntamiento ni otro alguno haya reclamado en tiempo.

La Sección, en vista de los antecedentes reseñados, cree que la cuestión quedó resuelta en 13 de Diciembre de 1870, una vez que la Diputación provincial fundó su acuerdo de aquella fecha en que en Linares no había Ordenanzas municipales, y no estaba en las atribuciones del Ayuntamiento adoptar la medida reclamada.

No consta en el expediente que para que pudieran plantearse las que formó aquella Municipalidad hubieran precedido los requisitos y formalidades que establece la ley de Ayuntamientos en su art. 52, que dice así: «Necesitan la aprobación de la Diputación y del Gobernador de la provincia para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes: Primero, formación y reforma de las Ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijación de penas, lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 50.»

En el informe emitido por la Corporación municipal en 13 de Agosto último, y que sirvió de base al acuerdo reclamado de la Comisión provincial, se dice que las Ordenanzas fueron aprobadas por la Superioridad en Noviembre de 1870.

De ser así, no puede presumirse que el Ayuntamiento hubiera guardado silencio sobre el particular al trasladarle el Gobernador en 29 de Diciembre el acuerdo de la Diputación de 13 del propio mes, de que ántes se ha hecho mención, con tanto más motivo cuanto que se fundaba en la falta de Ordenanzas municipales.

Reducida la cuestión á determinar si existen tales Ordenanzas con los requisitos que la ley exige, parecía natural que se hubiera unido al expediente un ejemplar, como previno la Comisión al Ayuntamiento al pedirle informe en 28 de Julio del corriente año, en cuya ocasión le exigió que enviara el orden de su aprobación; y como ni uno ni otro documento obra entre los antecedentes, entiendo la Sección que, aun cuando las Ordenanzas existan, no deben tener los requisitos necesarios para que sean ejecutivos los acuerdos á que sirvan de fundamento.

En su virtud:
Opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de

la Comisión provincial de Jaén de 30 de Agosto anterior, contra el cual se alzó D. Juan de Martos y Padilla, quedando en su fuerza y vigor el que tomó la Diputación provincial en 13 de Diciembre último.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1871.
=CANDAU.=Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 4.

Patronatos.

Siendo muy escaso el número de Alcaldes de esta provincia que han remitido hasta la fecha á este Gobierno los datos sobre Patronatos de Administración particular que existen en sus respectivas localidades, cuyo servicio se pidió por circular inserta en el número del Boletín correspondiente al día 27 de Diciembre último, he dispuesto recordar su más exacto cumplimiento bajo las bases siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia adonde existan fundaciones de Obras pías, Memorias, Patronatos ó cualquiera otra de carácter benéfico, me darán inmediatamente aviso de ello, y dentro del plazo de 8 días, á contar desde la publicación de esta circular, un estado igual al que se publicó con mi anterior ya citada.

2.ª En los pueblos adonde no exista fundación alguna de este género quedan relevados los Alcaldes de contestar á esta circular, pues dará á conocer su silencio que no se administran dichas fundaciones en sus respectivas localidades.

3.ª Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la base 1.ª que durante el plazo marcado no remitan el estado serán responsables de los perjuicios que ocasionen con su falta de cumplimiento á este servicio, quedando por el pronto incurso en la multa de veinte pesetas, que pagarán en unión de los Secretarios apénas se pruebe existe alguna fundación benéfica en su distrito.

PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 6.

Habiendo desaparecido el 9 del actual, sobre las cinco de la tarde, del ganado vacuno del pueblo de Aldeaseñor, el semental de vacas y una vaca de las señas que se expresan, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detención del sugeto en cuyo poder se hallaren, y si tienen noticia del paradero de las mencionadas reses, lo participen al Alcalde del referido pueblo, para que pueda su dueño Alejo Mingo pasar á recogerlas.

Soria, 11 de Enero de 1872.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMINGUEZ.

Señas del toro ó semental.

De seis á siete años; pelo negro; desmogadas las dos astas.

Señas de la vaca.

Pelo negro; de ocho á diez años; desmogadas las dos astas.

AÑO ECONÓMICO DE 1870-71.

MES DE ABRIL DE 1871.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.		Pesetas.	Pesetas.
Existencias en fin del mes anterior,	En la Depositaria provincial...	17.197,17	18.043,12
bajadas las del Hospital por haberse reintegrado.....	En el Instituto.....	533,58	
	En la Escuela Normal.....	292,37	
Ingresado del repartimiento provincial.....		11.434,78	14.917,59
Id. del ramo de Instrucción pública.....		424,06	
Id. del id. de Beneficencia.....		2.968,75	
Id. por resultados de presupuestos anteriores.....		70	
TOTAL CARGO.....			32.960,71

DATA.

Satisfecho por impresión y publicación del Boletín oficial.....	1.168,75
Id. conservación de fincas provinciales.....	278 »
Id. por obligaciones del Instituto.....	438,25
Id. por id. del Hospital de Soria.....	5.755,61
Id. por id. del id. del Burgo.....	1.619,75
Id. por id. del Hospicio de id.....	1.711,35
Id. por id. del id. de Soria.....	2.810,58
Imprevistos.....	11,91
Id. por resultados de presupuestos anteriores.....	686 »
TOTAL DATA.....	14.480,20
Id. CARGO.....	32.960,71

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Mayo..... 18.480,51

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.....	17.648,75	18.480,51
En el Instituto.....	539,39	
Ed la Escuela Normal.....	292,37	

En Soria á 23 de Octubre de 1871.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, FELIPE JIMENEZ FERNANDEZ.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comisión provincial, BELMAR.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.

5
SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RELACION de los compradores que en 31 de Diciembre último se hallan en descubierto de los plazos y cantidades que abajo se mencionan, la cual se forma en virtud de la orden circular de la Direccion general de Propiedades de 15 de Octubre anterior.

NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	Libro de la cuenta.	Folio de la cuenta.	CLASE DE LA FINCA. ó CENSO.	Procedencia.	Fecha del vencimiento de los pagos.	IMPORTE.		Plazos.	OBSERVACIONES.
							Pests.	Cénts.		
D. Idefonso Tejerizo	Burgo	1.º	43	Rústica	Estado	1.º Dbre. 1871.	293	75		
Romualdo Ramos	Villasayas	1.º	44	Idem	id.	2 idem	46	38		
Domingo Izquierdo	Soria	1.º	47	Idem	id.	3 idem	51	25		
Manuel Rubio	Aguaviva	1.º	49	Idem	id.	14 idem	85	37		
Domingo Ortega	Berlanga	1.º	50	Idem	id.	15 idem	18	32		
Eleuterio Calonje	Lubia	1.º	51	Idem	id.	17 idem	50	25		
Julian Montejo	Ines	1.º	53	Idem	id.	28 idem	328	79		
Saturnino Zorrilla	Burgo	1.º	54	Idem	id.	29 idem	251	25		
Evaristo Hernandez	Muro de Agreda	2.º	7	Urbana	id.	28 idem	51	87		
Pascual Bartolomé	Medinaceli	1.º	223	Rústica	Clero	5 idem	84	50		
Justo Ramirez	Idem	1.º	225	Idem	id.	7 idem	438	75		
Alejandro Mingo	Idem	1.º	226	Idem	id.	7 idem	501	25		
Benito de Diego	Idem	1.º	229	Idem	id.	10 idem	200			
Tomás Gomez	Fuentestrún	1.º	235	Idem	id.	21 idem	75			
Hilario Sancho	Idem	1.º	236	Idem	id.	21 idem	64	37		
Juan Egido	Marazovel	1.º	238	Idem	id.	22 idem	137	62		
Hilario Sebastian	Fuentestrún	1.º	241	Idem	id.	23 idem	62	50		
Justo Barranco	Idem	1.º	242	Idem	id.	23 idem	44	25		
Prudencio García	Idem	1.º	243	Idem	id.	23 idem	61	25		
Felipe Sanchez	Burgo	1.º	244	Idem	id.	24 idem	48			
Simon Rubio	Valdelagua	1.º	245	Idem	id.	24 idem	254	25		
Martin Poza	Medinaceli	1.º	246	Idem	id.	24 idem	625	62		
Lamberto Martinez	Idem	1.º	247	Idem	id.	27 idem	312	75		
El mismo	Idem	1.º	248	Idem	id.	27 idem	145			
El mismo	Idem	1.º	249	Idem	id.	27 idem	200	25		
El mismo	Idem	1.º	250	Idem	id.	27 idem	150			
El mismo	Idem	1.º	351	Idem	id.	27 idem	306	26	8.º	
Leon Ruiz	Fuentestrún	1.º	352	Idem	id.	28 idem	112	50	8.º	
El mismo	Idem	1.º	353	Idem	id.	28 idem	31	38	8.º	
Juan Cacho	Agreda	2.º	719	Idem	id.	6 idem	451	50	7.º	
Ramon Heredia	Salinas	2.º	721	Idem	id.	21 idem	63	75	7.º	
Gabriel Peregrina	Sa inas de Medina	2.º	722	Idem	id.	22 idem	4	94	7.º	
Ignacio Anguita	Idem	2.º	723	Idem	id.	22 idem	87	50	7.º	
Nicolás Perez	Esteras de Medina	2.º	726	Idem	id.	23 idem	468		7.º	
Victoriano Pastor	Villasayas	3.º	1227	Idem	id.	25 idem	32	50	3.º	
Plácido Gonzalo	Soria	2.º	231	Idem	id.	3 idem	505		2.º	Pasado aviso al interesado.
Segundo Rubio	Covaleda	2.º	235	Idem	id.	7 idem	172	12	2.º	
El mismo	Idem	2.º	236	Idem	id.	7 idem	237	37	2.º	
El mismo	Idem	2.º	237	Idem	id.	7 idem	63	12	2.º	
El mismo	Idem	2.º	238	Idem	id.	7 idem	11	25	2.º	
El mismo	Idem	2.º	239	Idem	id.	7 idem	3	75	2.º	
El mismo	Idem	2.º	240	Idem	id.	7 idem	10	12	2.º	
Toribio Anton	Soria	2.º	243	Idem	id.	12 idem	275	12	2.º	
El mismo	Idem	2.º	244	Idem	id.	12 idem	200	12	2.º	
El mismo	Idem	2.º	245	Idem	id.	12 idem	75	12	2.º	
Juan José Bellosillo	Torrubia	2.º	250	Idem	id.	15 idem	104	31	2.º	
Francisco Marcos	San Estéban de Gormaz	2.º	258	Idem	id.	17 idem	32	50	2.º	
Bonifacio Anton	Idem	2.º	259	Idem	id.	17 idem	101	25	2.º	
Ramon La Calle	Soria	2.º	260	Idem	id.	17 idem	575		2.º	
Nicolas Soria	Idem	2.º	261	Idem	id.	19 idem	25	75	2.º	
El mismo	Idem	2.º	263	Idem	id.	19 idem	181	25	2.º	
El mismo	Idem	2.º	264	Idem	id.	19 idem	25	25	2.º	
El mismo	Idem	2.º	265	Idem	id.	19 idem	206	25	2.º	
Benito de la Rica	Burgo de Osma	2.º	266	Idem	id.	20 idem	8	87	2.º	
El mismo	Idem	2.º	267	Idem	id.	20 idem	26	37	2.º	
El mismo	Idem	2.º	268	Idem	id.	20 idem	10	12	2.º	
El mismo	Idem	2.º	269	Idem	id.	20 idem	7	10	2.º	
El mismo	Idem	2.º	270	Idem	id.	20 idem	13	10	2.º	
El mismo	Idem	2.º	271	Idem	id.	20 idem	33	87	2.º	
El mismo	Idem	2.º	272	Idem	id.	20 idem	56	37	2.º	
El mismo	Idem	2.º	273	Idem	id.	20 idem	46	36	2.º	
El mismo	Idem	2.º	274	Idem	id.	20 idem	162	62	2.º	
El mismo	Idem	2.º	275	Idem	id.	20 idem	156	37	2.º	
El mismo	Idem	2.º	276	Idem	id.	20 idem	32	62	2.º	
Cosme Español	Noviercas	2.º	278	Idem	id.	21 idem	75		2.º	
El mismo	Idem	2.º	279	Idem	id.	21 idem	28	87	2.º	
Eleuterio Calonje	Lubia	2.º	280	Idem	id.	23 idem	30	25	2.º	
Andrés García	Soria	2.º	286	Idem	id.	29 idem	125	10	2.º	
Juan Manuel Lopez	Velilla de Medina	3.º	329	Idem	id.	3 idem	244	09	8.º	
Eliás Dolado	Alcubilla de las Peñas	3.º	345	Idem	id.	17 idem	33	38	8.º	
Manuel Lázaro	Idem	3.º	346	Idem	id.	17 idem	66	76	8.º	
Escolástico Celorrio	Castilruiz	3.º	384	Idem	id.	29 idem	67	94	8.º	

NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	Libro de la cuenta.	Folio de la cuenta.	CLASE DE LA FINCA Ó CENSO.	Procedencia.	Fecha del vencimiento de los pagos.	IMPORTE. Pests. Cts.	Pagos.	OBSERVACIONES.
D. Sinforiano Arribas	Villanueva de Gormaz	9	292	Rústica	Propios	3 Dbre. 1871	37'50	9.	
Juan Urrea	Utrilla	1	136	Urbana	id.	10 idem	140	15	
Manuel Diez	Aguilar de Montuenga	1	137	Idem	id.	10 idem	35'50	16	
Francisco Rodriguez	Idem	1	138	Idem	id.	10 idem	95'50	16	
Juan José Villa	Romanillos	1	139	Idem	id.	10 idem	450	16	
El mismo	Idem	1	140	Idem	id.	10 idem	63'10	16	
Fernando Ballano	Velilla de Medina	2	141	Idem	id.	10 idem	65'40	16	
Cipriano Yubero	Cabreriza	3	386	Rústica	id.	1.º idem	21'25	7.	
El mismo	Idem	3	387	Idem	id.	1.º idem	63'75	7.	
Joaquin Sancho	Aldeaelpozo	3	706	Idem	id.	6 idem	275	6.	
Jorge Sanchez	Hinojosa	3	714	Idem	id.	10 idem	150'30	6.	
Blas Hernandez	Monteagudo	3	715	Idem	id.	10 idem	2500	6.	
Luis Perlado	Soria	3	716	Idem	id.	29 idem	175	6.	
El mismo	Idem	3	717	Idem	id.	29 idem	117'50	6.	
Andres Garcia	Idem	3	718	Idem	id.	31 idem	135'55	6.	
El mismo	Idem	3	719	Idem	id.	31 idem	325'25	6.	
El mismo	Idem	3	720	Idem	id.	31 idem	387'50	6.	
El mismo	Idem	3	721	Idem	id.	31 idem	375	6.	
Luis Rebollar	Fuentetecha	4	2007	Idem	id.	4 idem	10	5.	
Félix Soria	Revilla	4	2008	Idem	id.	16 idem	1900	5.	
Eusebio Romera	Tardajos	4	2010	Idem	id.	16 idem	550	5.	
Melquiades Soria	Cuenca (la)	4	2012	Idem	id.	20 idem	176'50	5.	
Cosme la Puerta	Soria	4	2013	Idem	id.	20 idem	23'75	5.	
Felipe Miguel	Valdealvillo	4	2014	Idem	id.	21 idem	67'25	5.	
Justo Lopez	Mallona	4	2015	Idem	id.	21 idem	175'25	5.	
El mismo	Idem	4	2016	Idem	id.	21 idem	125'35	5.	
Manuel la Orden	Cabrejas del Pinar	4	2017	Idem	id.	27 idem	219	5.	
Teodoro Gonzalo	Muriel de la Fuente	4	2018	Idem	id.	27 idem	187'50	5.	
Santiago Maza	Noviercas	4	2019	Idem	id.	28 idem	500	5.	
El mismo	Idem	4	2020	Idem	id.	28 idem	630	5.	
Santiago Blasco	Estepa de Tera	4	2021	Idem	id.	28 idem	50'75	5.	
Andres Garcia	Soria	4	2024	Idem	id.	30 idem	50	5.	
El mismo	Idem	5	3106	Idem	id.	11 idem	75	3.	
Pedro Calabia	Pozalmuro	5	3107	Idem	id.	16 idem	75'50	3.	
El mismo	Idem	5	3108	Idem	id.	16 idem	169'50	3.	
El mismo	Idem	5	3109	Idem	id.	16 idem	100'25	3.	
Cosme Lapuerta	Soria	5	3110	Idem	id.	28 idem	200'25	3.	
Jorge de Diego	Renieblas	5	3111	Idem	id.	28 idem	7'75	3.	
El mismo	Idem	5	3112	Idem	id.	28 idem	28	3.	
Vicente Tutor	Agreda	6	10	Idem	id.	6 idem	140'25	2.	
Nicolas Soria	Soria	6	11	Idem	id.	19 idem	267'50	2.	
El mismo	Idem	6	12	Idem	id.	19 idem	682'50	2.	
El mismo	Idem	6	13	Idem	id.	19 idem	100	2.	
Alfonso Tejerizo	Burgo de Osma	3	163	Idem	Benefi.	9 idem	862'50	9.	
Cosme Español	Noviercas	2	2	Idem	id.	21 idem	152'75	2.	

23121'13

Pasado aviso á los interesados

Soria, 5 de Enero de 1872.—El Jefe-económico, P. S., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas, con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, me comunica la orden siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Segarra, hija de D. Francisco Moz, de Castellon, muerto en el campo de honor. Lo participa á V. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial con el indicado objeto.

Soria, 7 de Enero de 1872.—El Jefe económico, P. S., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—Se arriendan el molino de Tor-

langua; con 70 fanegas de tierra, una porcion de ellas de regadío, y cuatro huertas y unas 1.000 cepas de viña y varios edificios. La persona que quiera interesarse en dicho arriendo se avistará con su dueño Leandro Gonzalo, que reside en la Riba de Escalote, pudiendo hacerlo hasta el mes de Marzo.

¡Cuidado con las falsificaciones!

SALUD Y ENERGIA Á TODOS LOS ENFERMOS, LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA

REVALENTA ARABIGA (DU BARRY

(Premiada en la Exposicion de Nueva-York, 1853.)
Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, flemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oidos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazon, de costado y de espalda, todos los desórdenes del higado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consuncion), herpes, erupciones, melancolias, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pér-

dida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histérico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energia é hipocondria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs.; y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL

CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.

(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.)

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza. Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPAÑIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (10—50)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.